

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	REVISION SERVIDUMBRE PETROLERA
DEMANDANTE:	LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A. y OBC
RADICADO N.	8525031890012017-00030-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
APROBADO POR:	ACTA No. 035 del 04 de mayo de 2021
MP DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala los recursos de apelación propuestos contra la sentencia de fecha agosto once (11) de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare).

HECHOS Y ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha junio veintidós (22) de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal (Casanare), una vez cumplido el trámite correspondiente, impone la servidumbre solicitada y fija como monto de la indemnización que debe pagar OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. OBC, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$75.667.360.00) por la imposición de la servidumbre y OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$81.478.904.00) por concepto de daño emergente.

Contra esta decisión, la apoderada de LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ formula demanda de revisión, señalando que la indemnización señalada no es integral, justa ni equitativa, al no contener la tasación del daño moral y al apartarse de lo consignado por el perito ALFREDO ZARATE, a pesar de afirmar el juzgado

que acoge su dictamen. Refiere igualmente que mientras en el juzgado se ordena el pago de una indemnización por valor de \$157.146.264.00, el dictamen señala como indemnización \$774.623.000.00.

Señala igualmente que el juzgado tampoco tuvo en cuenta los gastos de asesorías, representación judicial, copias y documentos que empobrecen el patrimonio de DELGADO RODRIGUEZ. Señala que la supuesta acta de reconocimiento no tiene la connotación de reconocer el lucro cesante y el daño emergente, ni cubre los daños materiales y morales causados con la obra ejecutada. Solo cubre un periodo de seis meses y no se firma por imposición de servidumbre permanente.

En su demanda la apoderada del demandante se explaya en señalar cada uno de los parámetros que la sentencia a revisar debió tener en cuenta: daños morales, costas, honorarios profesionales y agencias en derecho, indexación. Cuestiona que en la sentencia se diga que para obtener el pago de la indemnización su representado deba demostrar la titularidad sobre el predio, cuando la Ley 1274 de 2009, establece que a ella pueden acceder también poseedores y tenedores.

Pide igualmente que se declare la nulidad del auto por el cual se aclara la sentencia, por identificación errónea de las partes. Si bien obra cesión de derechos litigiosos de ECOPETROL a OBC y el juzgado así lo reconoció, los juzgadores concluyeron que la situación no implicaba sustitución procesal sino que este podía participar como litisconsorte facultativo. Y ante su solicitud de aclaración de la sentencia, el señor juez mantuvo su decisión en el sentido que el obligado y beneficiario de la servidumbre es el OBC, determinando así que es sustituto procesal y no litisconsorte facultativo. Se incluye a una persona jurídica diferente “del demandate (sic) como beneficiario-obligado de la servidumbre petrolera, desconociendo precisamente la prohibición de reforma de la sentencia.”

Ya en lo atinente a los perjuicios, afirma que ECOPETROL ocupó una parte considerable del inmueble de su representado, con una servidumbre permanente,

76.000 metros, partiendo el predio en dos y por ende perjudicándolo todo. Dentro del área afectada se instaló una válvula que de manera permanente excluye la posibilidad de explotación de esta área. Se afectaron cinco espejos de agua, pastos mejorados, un estero, árboles talados. E insiste en los daños de orden moral y los costos que debió asumir su representado.

Mediante auto de agosto veintiocho (28) de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo admite la demanda. Contra esta decisión interpone recurso de reposición la apoderada demandante, para que se notifique también a ECOPETROL, principal demandado. A ello accede el juzgado, en providencia de febrero 15 de 2018.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

ACEPTA la revisión propuesta y declara que el valor de la indemnización corresponde a \$774.623.000.00, de los cuales debe descontarse el monto que ya ha recibido el aquí demandante, los que deberán ser sufragados por el OBC en calidad de cesionario de ECOPETROL y debidamente indexados. Niega el pago de perjuicios morales, el pago de honorarios profesionales y condena en costas al OBC. Como agencias en derecho señala la suma de \$37.217.795.00.

En relación con ECOPETROL declara probada la excepción de falta de legitimación por pasiva y en consecuencia se abstiene de analizar las demás excepciones por ella propuestas.

En relación con los daños morales, son negados por no aparecer demostrados.

Sobre el monto de los perjuicios, señala que el inventario de los mismos, señalado y pagado al comienzo, no se acompasa de manera justa, equitativa e integral a los daños realmente causados. En el juzgado de Hato Corozal se debió hacer una valoración conjunta del dictamen presentado, ya que en él se recogían

daños distintos a los que se pretendió transar en el acta de reconocimiento: pastos mejorados, palmas, semovientes, vía, portón, valor de la tierra intervenida y la desvalorización del predio. Considera que el experticio encuentra respaldo en los testimonios de JESUS AURELIO MORALES CABALLERO y el demandante LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ. Califica la determinación del Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal de sesgada, parcial, carente de motivación, e incluso, en lo relativo al lucro cesante, dice que es arbitrario, antojadizo y caprichoso. No se sabe porque desechó el dictamen que él decide acoger integralmente. El dictamen rendido por el IGAC es de carácter comercial y no satisface las pretensiones de la parte demandante, por lo cual debe ser desechado.

En cuanto al experticio rendido por HENRY RIAÑO CRISTIANO, lo descarta porque no se centra en probar los posibles errores del avalúo de ZARATE AGUDELO. Concluye que el juzgado de Hato Corozal incurrió en un desatino al no acoger el dictamen del antes mencionado.

RECURSOS:

APODERADO OLEODUCTO BICENTENARIO.

Afirma que en primera instancia no se analizó la existencia de la cosa juzgada, por lo cual la empresa se ve obligada a pagar dos veces por el mismo concepto. Señala que no fue propuesto como excepción porque para ese momento aún no existía sentencia, aunque se propuso la de pleito pendiente. OBC inició proceso de revisión, conocido con el radicado 2017-027, para que se revisara el avalúo acogido en el proceso de servidumbre 2012-0025, dentro del cual el Despacho decidió mantener el monto indemnizatorio, lo que fue confirmado en segunda instancia.

También se refiere a los testimonios aportados por la parte demandante, en relación con la existencia de los daños, por su amistad con DELGADO

RODRIGUEZ, considerando que debieron ser desestimados. Además por tener resentimiento contra la compañía.

Cita igualmente el documento de transacción, en virtud del cual le pagaron al demandante la suma de \$154.326.410.00. Y finalmente también se refiere a la condena en costas y agencias en derecho, para calificarla como desproporcionada.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Aclara que su recurso solo está referido a los numerales primero, declara infundada la tacha de los testimonios de JORGE FRANCO y JESUS AURELIO MORALES; cuarto, declara probada la excepción que se refiere a ausencia de responsabilidad para el pago de unos perjuicios morales; y octavo, mediante el cual se niega el pago de perjuicios morales. En esta medida la Sala solo se referirá a los argumentos relacionados con estos temas.

En relación con el numeral primero nada se dice en recurso. Se desarrolla es lo concerniente al numeral segundo, que no fue objeto de apelación y es el que declara probada la excepción de mérito propuesta por ECOPETROL, nominada como “falta de legitimación en la causa por pasiva”, insistiendo en que no hubo sucesión procesal.

Respecto de los otros dos puntos, sobre perjuicios morales, afirma que el juzgado no tuvo en cuenta que el transporte de hidrocarburos es una actividad peligrosa ni la situación personal de don LIBARDO DELGADO: su relación familiar, su vínculo con el predio afectado, que le ha generado zozobra, temor, angustia, y en general sentimientos que lo han afectado psicológicamente. Recurriendo a citas jurisprudenciales afirma que la explotación petrolera, por su volatilidad o por el orden público, se constituye en un riesgo latente, que genera zozobra. Sobre el afecto por el predio, dice que se origina en que es herencia de su padre EDISON DELGADO, donde ha levantado su casa de habitación y descanso de él y su familia, casa de valor considerable y que también ha perdido valor por culpa del oleoducto.

Por su parte el apoderado de ECOPETROL, **en el término de traslado**, reitera lo concerniente a la cesión de derechos litigiosos que sirvió como fundamento para que el juzgador declarara probada la falta de legitimación por pasiva. Esta cesión fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal mediante auto de septiembre 1 de 2014. No puede entonces esa empresa ser parte en la solicitud de revisión, cuando contra ella no se emitió en la sentencia a revisar, ningún pronunciamiento. Se refiere igualmente a la incongruencia entre el tipo de demanda y sus pretensiones, aclarando que no se trata de un recurso. Se trata de un proceso nuevo con la única pretensión de revisar un avalúo acogido por el juzgado municipal. Y en cuanto a los perjuicios morales, nunca fueron ventilados en el proceso ante el juzgado municipal, hubo total ausencia de prueba al respecto, siendo carga de la parte demandante su demostración. Señala finalmente que de acceder a las pretensiones de la demandante se propiciaría un enriquecimiento sin causa. Y pide se confirme lo decidido sobre su falta de legitimación por pasiva.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Lo primero que debe recordarse es que, a pesar que aquí se trata de un proceso nuevo, por expresa disposición de la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5-10, él tiene como fundamento la decisión del juzgado municipal. “La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil”. No se trata entonces de un nuevo proceso de avalúo sino de **revisar** el cumplido en el proceso de servidumbre adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal. Se reitera, a pesar de que aquí se adelanta un nuevo proceso, su finalidad, su objetivo es predeterminado: **revisar** el avalúo hecho por la autoridad municipal. Ningún sentido tiene que después de varios años se hagan nuevos experticios que van agregando nuevos temas, nuevos valores, siendo que de lo que se trata es de indemnizar por los daños causados cuando se realiza la intervención. De no entenderse así, no tendría ningún sentido la actuación cumplida ante el juzgado municipal ni se hablaría de revisión. Además,

también es importante recordar que si en el transcurso de la ejecución de los trabajos que permite la servidumbre, se generan nuevos perjuicios, ellos pueden ser demandados, pero ciertamente no en el proceso de revisión, cuyo objetivo y finalidad están íntimamente ligados a la sentencia proferida por el juzgado municipal.

Por esta potísima razón debe otorgarse integralmente la razón al recurrente del OLEODUCTO BICENTENARIO cuando afirma que sobre este punto ya la Sala Única del Tribunal se pronunció. En efecto, en el proceso aquí radicado bajo el número 2017-00027-01. Se reitera. El proceso de revisión se cumple sobre una providencia, sobre la indemnización allí fijada. Nada Más. Y si recurrimos a lo que la Sala analizó en ese momento fue precisamente eso. La sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con fecha junio 22 de 2017. Incluso en esa sentencia se mencionan los mismos declarantes que en esta: AURELIO MORALES CABALLERO y JORGE FRANCO RODRIGUEZ. Y, se reitera, aunque cambian los demandantes en revisión, en la que ya se profirió sentencia lo era OBC, los hechos, situaciones y reclamos están referidos al mismo tema: la indemnización ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal en la sentencia atrás citada, en proceso radicado bajo el número 2012-0025, de junio 22 de 2017. Se trata del mismo predio y el mismo número de metros afectados: 76.000.

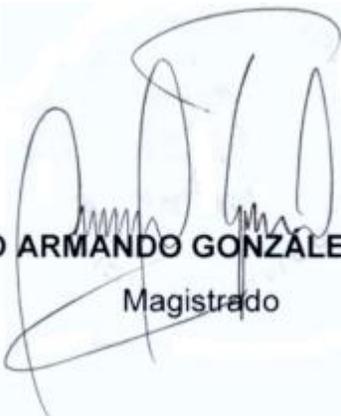
En estas condiciones, considera la Sala que no es posible emitir un nuevo pronunciamiento, puesto que sobre el mismo punto ya lo hizo en la sentencia también mencionada.

Por lo expuesto, LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia impugnada. En consecuencia, las partes deben atenerse a lo resuelto por esta Sala en su providencia de enero treinta (30) de 2020, radicado 2017-00027-01.

SEGUNDO: En esa medida, abstenerse de hacer condena en costas.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado